

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-263/2021

DENUNCIANTE: M***** U**** B*****.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO MANUEL SOTO LÁTIGO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONCENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ MEJÍA JAVIER

Guanajuato, Guanajuato; a 20 de octubre de 2021¹.

Resolución definitiva por la que:

a) Se da cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de octubre dictada en el expediente **SM-JDC-988/2021** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

b) Se declara la existencia de la infracción atribuida a **Alejandro Manuel Soto Látigo**, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político **Redes Sociales Progresistas y al referido instituto político**, por actos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en contra de **M***** U**** B******* y como consecuencia, se imponen las sanciones y medidas de reparación respectivas.

¹ Toda referencia a fechas se debe entender del año 2021 a reserva de precisión distinta.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género
RSP:	Redes Sociales Progresistas
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Denuncia sobre posibles actos de VPG. La presentó **M***** U**** B******* ante el *Instituto* instando como *****
** ***** ***** * ***** *****
, del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato, y para la investigación respecto de los hechos que estimó constitutivos de *VPG* en su perjuicio, para en su caso fincar las responsabilidades que correspondieran y obtener la reparación del daño.

1.2. Acuerdo de recepción, radicación del procedimiento especial sancionador y prevención a la denunciante. El 7 de junio la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo respectivo y al asunto le asignó el número de expediente **135/2021-PES-CG**. Requirió a la denunciante

diversa información y documentación.

1.3. Orden de realizar diligencias de investigación preliminar.

La *Unidad Técnica* consideró necesario realizarlas, las que consistieron en requerimiento de información a *RSP* y nuevamente a la denunciante, ello previo a ordenar el emplazamiento a las partes.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El 29 de agosto la *Unidad Técnica* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, siendo estas últimas **Alejandro Manuel Soto Látigo**, en su calidad de presidente del Comité Ejecutiva Estatal del partido político *RSP* y el propio instituto político, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de ley. El 3 de septiembre se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En la misma fecha se recibió en este tribunal el expediente **135/2021-PES-CG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *Unidad Técnica*.

1.7. Turno. Mediante acuerdo de fecha 4 de octubre, se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

1.8. Presentación y trámite de medio de impugnación federal. Lo interpuso ante este tribunal M***** U**** B*****, por lo que la secretaría general remitió el expediente a la Sala Regional correspondiente, la que le asignó el número **SM-JDC-988/2021**.

1.9. Resolución de medio de impugnación federal. El día 13 de octubre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó resolución en

el expediente en cita, en la que ordena a este tribunal a resolver este procedimiento especial sancionador en un plazo razonable, por lo que regresó el expediente y la secretaría general de este tribunal estuvo en posibilidad de turnarlo a la ponencia instructora.

1.10. Radicación en la ponencia. El 20 de octubre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-263/2021**.

1.11. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² Mediante auto de fecha 20 de octubre, se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente.

1.12. Debida integración del expediente. El 20 de octubre, a las 13:00 horas a las 13:00 del 22 de octubre, se emitió el acuerdo respectivo y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de uno sustanciado por la *Unidad Técnica* con facultades de investigación sobre cuestiones de *VPG*, correspondiendo a este órgano colegiado determinar si se actualiza alguna infracción susceptible de ser sancionada.

Lo anterior, sin dejar de advertir que la conducta denunciada relativa a ejercer *VPG* se encuentra regulada tanto en la *Ley general*, como en la *Ley electoral local*, por lo que cobra vigencia la jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior* de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y**

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, de la que se advierten los elementos que en el caso se actualizan para dar tal competencia a este tribunal, pues sí se encuentra prevista la VPG como infracción en la normativa electoral local, impactaría solo en el ámbito local y no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda exclusivamente conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la competencia de este tribunal surge de conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del tribunal.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del problema. El presente procedimiento tuvo su origen en la presunta comisión de VPG en contra de la denunciante, derivada de la omisión del partido político RSP de continuar con los depósitos de dinero que le venía realizando en su favor con motivo de su desempeño como Coordinadora Estatal de Operación Políticas y Vinculación Social de dicho instituto político.

Que tal suspensión de apoyos obedeció a que la denunciante se registró como candidata a diputada federal por dicho partido en el mes de abril, lo que dijo la denunciante no agradó a quienes dirigen el partido en el Estado y de ahí la razón de no depositarle más dinero.

3.2. Problema jurídico a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si los hechos denunciados y que fueron materia de la investigación, constituyen *VPG* que deba ser sancionada conforme a la normativa electoral.

3.3. Marco normativo de los actos de *VPG*. Previo al estudio de los hechos, se estima pertinente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, considera la expresión "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo sentido, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los estados partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) señaló que, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional **de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición**

ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

Por su parte, la recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que en muchas ocasiones en los informes rendidos por los Estados parte no se reconoce con claridad la relación que existe entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas y las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Así, en el citado documento se hacen una serie de recomendaciones a los Estados parte, con la finalidad de eliminar las prácticas de discriminación y violencia contra las mujeres.³

Ahora bien, a la luz de lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, y lo señalado por la *Suprema Corte* al resolver las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, se ha considerado que estos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir

³ [...]

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

de la *Suprema Corte*, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

En este sentido, destaca la Primera Sala de la *Suprema Corte* en el amparo en revisión citado, que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través – por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de ese derecho han realizado los tribunales constitucionales e internacionales.

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.⁴

⁴ En el artículo 2, parte I de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se señala que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPG*, es necesario verificar que se actualicen todos los siguientes elementos:⁵

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, en cuanto a la violencia o acoso laboral, debe señalarse que la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que existe acoso laboral (*mobbing*) cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, que tienen por objeto intimidar, opacar, aplanar,

⁵ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número número 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir, controlar o destruir.⁶

En el mismo sentido, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.⁷

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte* del país, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".⁸

En el mismo sentido, la citada Primera Sala, ha considerado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y

⁶ Cfr. ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 138 Tesis Aislada(Laboral).

⁷ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional).

⁸ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada(Constitucional).

discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los relativos al género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.⁹

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, considera la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

De la misma forma la doctrina ha identificado al *mobbing* o acoso laboral, como la presión laboral tendenciosa o tendente a la autolimitación de una persona trabajadora mediante su denigración.¹⁰

De lo señalado, se puede apreciar que el acoso o violencia, en el ámbito laboral, está constituido por una serie de acciones que tiene por objeto menoscabar la honra, la dignidad de las personas, su estabilidad emocional, e incluso su integridad física con el objeto de aislar a una persona en concreto, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

⁹ Cfr. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Primera Sala, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 524, Tesis Aislada(Constitucional).

¹⁰ GIMENO, Lahoz Ramón, La presión laboral tendenciosa (el *mobbing* desde la óptica de un juez), Valladolid, España, 2005, Editorial Lex Nova, p. 82.

En el caso, es importante traer a colación, de manera ilustrativa que la *Suprema Corte* ha establecido disposiciones normativas que tienen por objeto combatir, de manera destacada, las acciones de violencia y acoso laboral.

Así, el Comité de Gobierno y Administración de la *Suprema Corte* emitió el acuerdo III/2012 por medio del cual se emitieron las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual.

En dicho documento se reconoce que el acoso laboral deriva de una serie de actos o comportamientos, sea en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de este, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

En ese sentido, la *Sala Superior*, de común acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.¹¹

3.4. Medios de prueba. Antes de analizar si los hechos denunciados constituyen o no *VPG*, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los

¹¹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad administrativa instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus prerrogativas.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

- Original del formato con el emblema del instituto político *RSP* que muestra escrito dirigido a la denunciante por el que se le expide el nombramiento de COORDINADORA DE OPERACIÓN POLÍTICA Y VINCULACIÓN SOCIAL.
- Diversos estados de cuenta a nombre de M***** U**** B*****, emitidos por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- Informe del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato por el que confirma el nombramiento que al interior del partido tiene la quejosa; que el instituto político que representa le venía entregando apoyos económicos para el desempeño de su labor, pero que al haberse registrado como candidata a una diputación federal se le dejó de entregar tales apoyos económicos pues se estimó que ya no desempeñaba sus funciones partidarias de coordinación de operación política y vinculación social.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a término alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Acreditación de la calidad de las partes.

a) **M***** U**** B*******. La denunciante compareció por derecho propio y como ***** ** ***** * ***** de su partido político *RSP*, situándose como víctima de *VPG* por la

¹⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

suspensión de los pagos y apoyos económicos que se le venían otorgando por dicho instituto político y para el desempeño de sus funciones; además de que dice se siente amedrentada en su proyecto de incursionar en la candidatura para ser diputada federal por el propio partido político.

Esta calidad de funcionaria partidista quedó acreditada con la exhibición del original de su nombramiento expedido por quien se ostentó como presidente de la Comité Ejecutivo Estatal del partido político *RSP*, mismo que debe tenerse con el suficiente valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, más aún que no se ve contradicho por algún otro medio de prueba y sí corroborado por manifestación expresa de Alejandro Manuel Soto Látigo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político *RSP*.

b) Alejandro Manuel Soto Látigo. Se ostentó como presidente de la Comité Ejecutivo Estatal del partido político *RSP* al firmar el nombramiento otorgado a la denunciante como ***** **
***** * ***** del partido político *RSP*.

Luego se dijo ostentar el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* al comparecer ante la *Unidad Técnica* y rendir el informe solicitado dentro de este expediente.

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que esta persona denunciada ostenta el último cargo citado, según lo publicita el *Instituto* en su página oficial de internet, lo que le otorga la calidad suficiente para verse vinculado a los hechos materia de queja¹⁵.

Aunado a lo anterior, la calidad de las partes intervinientes en el presente procedimiento, no se controvertió.

4. DECISIÓN.

¹⁵ Lo que puede ser consultable en la página oficial del *Instituto*, <https://partidos.ieeg.mx/directorio#>

4.1. Se acreditó la existencia de VPG en contra de M*** U**** B*****, debido a que RSP dejó de hacerle las entregas de dinero que le venía realizando por desempeñarse como ***** ** ***** ***** * ***** *****.** Para sustento de tal afirmación, se parte de que se encuentra acreditado y como hecho no controvertido que la denunciante ostentó tal cargo partidista a partir del 2 de diciembre de 2020.

Además, que con motivo de ello recibía de RSP depósitos bancarios a favor de su persona, tal como lo argumentó la quejosa y lo corroboró quien representaba legalmente al partido político en comento.

Incluso, obran en autos las documentales privadas consistentes en 8 estados de cuenta expedidos por BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre de M***** U**** B*****, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo y mayo de 2021; con los que se acreditan 6 depósitos realizados por RSP, en las fechas y por los montos siguientes:

Depositante	Titular de la cuenta 1173977900	Cantidad	Fecha de depósito	Concepto
RSP	M***** U**** B*****	\$,***.**	3/febrero	Pago de servicio
RSP	M***** U**** B*****	\$,***.**	15/febrero	Pago de servicio
RSP	M***** U**** B*****	\$,***.**	2/marzo	Pago de servicio
RSP	M***** U**** B*****	\$,***.**	8/marzo	Pago viáticos
RSP	M***** U**** B*****	\$,***.**	16/marzo	Pago de servicio
RSP	M***** U**** B*****	\$,***.**	05/abril	Pago servicio

De lo anterior no es posible considerar, como lo alegó la denunciante, que los depósitos realizados por S***** M***** C***** I***** y E***** C***** D*****, así como aquellos dos en los que no aparece nombre de persona alguna, se le pueden atribuir a RSP, pues no existe constancia alguna en el expediente que permita a este tribunal tener acreditado que las personas referidas, en su caso, representen al partido denunciado o

que éste les haya otorgado autorización para realizar esos depósitos a la cuenta de la denunciante.

Más aun, que toda actividad financiera de los partidos políticos debe quedar registrada —de manera fehaciente— a través de operaciones bancarias que den certeza y seguridad de que fueron realizadas por cada instituto político, sin intermediarios.

En esa misma línea, también existe el informe del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato, en el que reconoce y confirma, entre otras cosas:

- Que M***** U**** B***** fungió como Coordinadora Estatal de Operaciones Políticas y Vinculación Social de *RSP* y que recibió su nombramiento el 2 de diciembre de 2020, aunque **bajo ningún tipo de contrato** y por su propia invitación;
- Que se le dieron **apoyos económicos** y viáticos de movilidad cuando se desplazaba a algún lugar para realizar sus funciones como coordinadora, y
- Que **al haberse registrado como candidata a una diputación federal se le dejó de entregar tales apoyos económicos** pues se estimó que ya no desempeñaba sus funciones partidarias de coordinación de operación política y vinculación social.

Los documentos privados analizados, valorados en conjunto y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, merecen valor de convicción pleno para tener por demostrado que *RSP* sí hacía entregas de dinero a la denunciante M***** U**** B***** por desempeñar sus funciones como coordinadora estatal de dicho partido.

Máxime que todo ello es reconocido por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato y, por ello, aplica el principio de derecho que indica que, a reconocimiento expreso, relevo de pruebas.

En efecto, quedó demostrado que las transferencias bancarias acreditadas en favor de la denunciante fueron solo durante la última quincena de enero y los meses completos de febrero y marzo.

Además, se tiene como hecho cierto, que a la fecha en que la quejosa se registró como candidata a una diputación federal se le dejó de realizar esas entregas de dinero, por estimar que ya no desempeñaría sus funciones partidarias de coordinación.

Estos hechos fueron reconocidos por el propio presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* y, por ende, no existió controversia al respecto.

Ahora bien, es de resaltarse que de los 6 depósitos acreditados de *RSP* a la denunciante, 5 fueron por la cantidad de \$*,**.* (***** ** pesos) y solo uno por la cantidad de \$*,**.* (** ** ***** ***** y ***** pesos), corroborándose que tales depósitos se realizaron por y para las labores que la denunciante desempeñaba en el partido *RSP*.

Por otra parte, y como ya se dijo supralineas, se encuentra acreditado que *RSP* dejó de entregar a la denunciante las ministraciones económicas que se le venían asignando por ser la Coordinadora Estatal de Operaciones Políticas y Vinculación Social de *RSP* en Guanajuato, bajo el argumento siguiente:

“Se le dejó de dar apoyo a partir de que ella recibió su registro como candidata a Diputación Federal por el Distrito 4, el día 26 de marzo del 2020 (sic) ya que ella no estaba realizando las funciones de coordinadora de Operación Política.

De acuerdo a los estatutos del partido Político Redes Sociales Progresistas Artículo 60.- Las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal no podrán ejercer el cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal durante su designación.”

De la anterior aceptación y afirmación se obtiene que tanto Alejandro Manuel Soto Látigo, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de *RSP*, así como el propio instituto político, no demuestran

alguna causa que justifique de forma real, eficaz y jurídica para haber decretado el cese de las entregas de dinero a la hoy denunciante y en su momento integrante de su partido, máxime que los depósitos se realizaban por y para las funciones propias de su encargo.

Ello cobra relevancia porque, analizando el artículo 60 de los estatutos de *RSP*, se obtiene que el supuesto jurídico no se cumple, porque en el presente asunto, a la fecha en que a M***** U**** B***** se le dejó de realizar los depósitos o transferencias bancarias de *RSP*, ella **no ejercía cargo de elección popular alguno, ni a nivel federal, estatal o municipal**, porque únicamente se había registrado como candidata, es decir, aún no había sido electa, pues las elecciones tuvieron verificativo hasta el 6 de junio.

Por lo anterior, esa decisión resultaría igualmente indebida, si es que realmente se sustentó, como lo expuso hasta el momento en que se lo requirió la autoridad sustanciadora, en una disposición legal intrapartidaria que no le resultaba aplicable al caso concreto.

Entonces, existió una clara muestra de una conducta positiva, a través de la cual se ministraba o brindaba una entrega de dinero a M***** U**** B***** como ***** ** ***** * ***** de *RSP*; mas también una conducta negativa en el sentido de que, a partir del 5 de abril, sin existir razón o causa legalmente justificada, le fueron suspendidos dichos depósitos, lo que por sí refleja una represalia de tipo económico.

Ello coincidiendo con el hecho de que en fecha próxima (26 de marzo) la denunciante recibió su registro como candidata a la diputación federal por el distrito 4, conducta por la que se anuló el apoyo económico que asume *RSP* y el presidente de su Comisión Ejecutiva Estatal, lo que indudablemente produjo un daño inminente con el que se pretendió opacar y relegar a la denunciante de sus actividades partidarias propias de su encargo.

Tales conductas se perciben como una agresión o control por parte del instituto político *RSP* en perjuicio de M***** U**** B*****, pues permiten de manera sistemática y constante la realización de actos que tienden a excluir a la denunciante de las actividades del partido.

Así, del material probatorio previamente valorado, se advierte que existen elementos que permiten llegar al convencimiento de que el instituto político *RSP* y el presidente de su Comisión Ejecutiva Estatal Alejandro Manuel Soto Látigo, propinaron en contra de M***** U**** B*****, actos que se traducen en *VPG* que tuvieron un impacto diferenciado en el género femenino.

Con los hechos acreditados y concatenados al contexto bajo el cual fueron emitidos, este tribunal determina que **sí se encuentran acreditados los elementos que para configurar la *VPG* exige el artículo 3 Bis, de la *Ley electoral local***; además de los contemplados en la jurisprudencia **21/2018**¹⁶ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) El acto se dio en el marco del ejercicio de derecho político-electoral de la denunciante, en la vertiente del desempeño del cargo.

La conducta denunciada se llevó a cabo con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de M***** U**** B*****, quien al momento de los hechos se desempeñaba como ***** **
***** ***** * ***** ***** de *RSP* en Guanajuato.

Lo anterior porque como ya se dijo, se encuentra acreditado que el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de *RSP*, Alejandro Manuel Soto Látigo, reconoció que dejó de dar apoyo económico a la denunciante a partir de que ella recibió su registro como candidata a la diputación federal por el distrito 4, el día 26 de marzo ya que, a su decir, no estaba realizando las funciones de coordinadora que le correspondían.

¹⁶ Aprobada por *Sala Superior* en sesión pública del tres de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos.

Luego, no existe duda que las medidas de restricción económicas motivo de la denuncia se realizaron dentro del contexto interno de un partido político, que incidieron en el desempeño del cargo partidista y en el proyecto de crecimiento y participación político de la denunciante, correspondiente a su intención de obtener una diputación federal.

b) Que el acto fue perpetrado por un superior jerárquico.

La conducta que motivó la denuncia fue realizada por Alejandro Manuel Soto Látigo en su carácter de titular de la presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de *RSP* en Guanajuato, órgano que encabeza dicha Comisión y que es superior jerárquico de la Secretaría Estatal de Operación Política y Vinculación Social, como se nombra en los estatutos de *RSP* a la coordinación que ostentaba la quejosa.¹⁷

Es decir, en el presente asunto la ***** ** *****
***** * ***** ***** era subordinada de la presidencia referida; además, no pasa desapercibido para este tribunal que, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 62, de los estatutos de *RSP*, la presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá la facultad de nombrar a las personas titulares de las posiciones que integran dicha Comisión, siendo una de esas la que en el momento de la conducta ocupaba la hoy denunciante.

c) El acto materia de la denuncia es de naturaleza económica y simbólica. Dichos elementos **se actualizan**, porque el acto autorizado por el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de *RSP* consistió en dejar de entregar a la denunciante las partidas económicas que se venían destinando para M***** U**** B*****, en su calidad de Coordinadora Estatal de Operaciones Políticas y Vinculación Social de *RSP*, so pretexto de haberse dejado de realizar sus funciones —sin acreditarlo—, al tener

17 Consultable en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ine.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2021%2F01%2Fcppp-RSP-EST-14-12-2000.pdf&cLen=498949&chunk=true

registro para obtener la candidatura a la diputación federal por el distrito 4 en Guanajuato.

Además, la acción realizada por el funcionario partidista ya referido evidencia un ejercicio de **violencia simbólica** hacia la ***** **
***** * ***** de *RSP*.

Ello es así, debido a que el dejar de otorgar los apoyos, contribuyó a poner de relieve dentro del propio partido denunciado, que la entonces Coordinadora ya mencionada –como mujer– no podía ejercer su cargo en igualdad de circunstancias que, en su momento, las demás personas titulares que integraban la Comisión Ejecutiva Estatal de *RSP*, al habersele impedido económica y materialmente ejercer sus funciones y verse obstaculizada por una decisión de su superior jerárquico que contribuyó a mitigar su actuar como integrante del partido.

d) La conducta desplegada menoscabó el goce y ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante en cuanto al desempeño de su cargo y funciones, además de extenderse a las demás mujeres —conforme a su normativa interna—. Dicho elemento sí se actualiza porque al no hacerle más entregas de dinero por y para las funciones propias del cargo que le suministraba el propio partido, se trastocó el ejercicio del cargo partidista de la denunciante porque, por un lado, obstaculizó el realizar las actividades materiales de su encargo, al no contar con los medios económicos para ello y, por otro, introdujo un elemento más de distracción y preocupación a la denunciante en su proyecto de ser candidata y obtener una diputación federal, lo que no hubiera ocurrido si hubiese continuado con la recepción de sus depósitos bancarios que le hacía su partido por ser la coordinadora de referencia.

Con esta traba u obstáculo adicional opuesto por *RSP* a la denunciante, hacía deslucir su desempeño en el partido y proyectado negativamente en lo que podría serlo a futuro en un cargo público como al que aspiraba en una diputación federal.

Lo anterior cobra relevancia, porque el propio partido *RSP* en sus estatutos prevé la existencia de redes nacionales y estatales de mujeres progresistas¹⁸ que tienen por objeto promover los derechos político y electorales de las mujeres, la no discriminación y la participación paritaria en la postulación de candidaturas; la implementación de mecanismos que garanticen su liderazgo político al interior del partido; impulsar el fortalecimiento de las mujeres para la formación de liderazgos, así como su desarrollo profesional y económico para garantizar su empoderamiento, además **dar a conocer periódicamente las aportaciones de las mujeres al interior del partido y en el ejercicio de su cargo o función pública**, mediante los medios de comunicación más idóneos, que permitan su amplia difusión¹⁹.

Luego entonces, el partido *RSP* infringe su propia normativa con su actuar, porque al ya no entregar los recursos económicos a la denunciante, frenó ese impulso en la formación de liderazgos de las mujeres afiliadas, así como la oportunidad para que en el ejercicio de su cargo, realizara aportaciones al interior del propio partido, lo que va en contra de promover los derechos político y electorales de las mujeres, así como la no discriminación.

Por ende, los efectos de la conducta analizada sí se extienden a las demás mujeres, tanto aquellas afines o militantes al partido *RSP*, así como a quienes tengan o no afiliación partidista alguna, porque con dicho proceder se evidencia la prevalencia del rol de género que debería ocupar en una estructura conforme al sistema tradicional que durante años ha discriminado a las mujeres, violentando su derecho político a ser votada en su vertiente del libre desempeño y ejercicio de su encargo.

e) La conducta se basó en elementos de género, pues fue dirigida a la entonces dirigente partidista en cita por ser mujer, tuvo impacto diferenciado en ellas y las afectó desproporcionadamente. En el contexto de los hechos y la comprobación de ellos, se tiene

¹⁸ Artículo 88.

¹⁹ Artículo 89.

acreditado el elemento que ahora se analiza, puesto que, como ya ha sido señalado, la decisión —y su ejecución— de no realizar más entregas de dinero a la denunciante, contiene elementos de género, es decir ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones y roles sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Lo antedicho encuentra razón, en que la denunciante fue invitada y nombrada como Coordinadora Estatal de Operaciones Políticas y Vinculación Social de *RSP* en Guanajuato por el propio Alejandro Manuel Soto Látigo, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de ese instituto político; luego, se le otorgó una ministración mensual de dinero proveniente de dicho partido por ello.

En ese panorama, si el dirigente partidista estimó que con haberse registrado M***** U**** B***** para la candidatura a una diputación federal, descuidó o dejó de atender sus funciones de Coordinadora Estatal de Operaciones Políticas y Vinculación Social de *RSP*, partió de la falsa idea preconcebida y estereotipada de género, de que una mujer no es capaz de atender dos actividades o encomiendas a la vez, más aun al tratarse de tareas políticas.

En esos términos se expresó Alejandro Manuel Soto Látigo en el informe dado a la autoridad sustanciadora:

“Se le dejó de dar apoyo a partir de que ella recibió su registro como candidata a Diputación Federal por el Distrito 4, el día 26 de marzo del 2020 ya que ella no estaba realizando las funciones de coordinadora de Operación Política”.

Máxime que tal afirmación del dirigente estatal en cita no se vio, en momento alguno, acreditada o justificada con elemento probatorio aportado y desahogado en el expediente, sino que lo expone hasta el momento en que lo requirió la autoridad sustanciadora y sin soportarlo con ninguna probanza.

Ahora bien, de haberse actualizado la razón que hasta la sustanciación del procedimiento arguye el denunciado, debió dar lugar a que en su momento se hubiesen hecho constar esas circunstancias de manera convincente, a través de actas, interventorías, auditorías o alguna otra actuación formal que las evidenciara, para que en su momento sirvieran de apoyo y defensa para los reclamos que podrían haberse generado, como el que ahora hace la denunciante.

Al no haber ocurrido, no es jurídicamente posible para esta autoridad tener por cierto que la denunciante haya dejado de realizar sus funciones de coordinadora, como para tenerlo como razón suficiente y legítima para dejar de hacerle las entregas de dinero que por ello le otorgaba *RSP*.

Más aun, si quien nombró a la coordinadora de referencia fue el propio Alejandro Manuel Soto Látigo, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato, entonces, si tuvo evidencia de que ella estaba dejando de realizar sus funciones, pudo retirar tal nombramiento, a través de los procedimientos que correspondieran y designar a otra persona para no dejar de realizar las actividades propias del cargo partidista, lo que no ocurrió, sino solo se tomó la decisión extrema, unilateral y sin fundamento, de dejar de ministrarle el dinero que le correspondían a la quejosa por desempeñar el cargo conferido.

Todo ello pone en evidencia que lo argumentado por el denunciado es solo una estrategia de defensa sin fundamento ni razones lógicas y de peso, de tal suerte que subsisten los argumentos dados por la quejosa, respecto a que solo por el hecho de ser mujer y obstaculizarla en su proyecto de ser diputada federal, la dirigencia estatal de su partido le dejó de entregar los recursos económicos a los que tenía derecho por ocupar la Coordinación Estatal de Operación Política y Vinculación Social de *RSP* en Guanajuato.

Lo anterior encuentra mayor convicción, con el hecho público y notorio que se constituye al analizar la página oficial de internet del *Instituto*, en la que se advierte que Alejandro Manuel Soto Látigo se

registró como candidato, en la primera posición, de la lista para alcanzar una diputación local por *RSP* en Guanajuato, a pesar de continuar con el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en esta entidad federativa.

Es decir, que si el dirigente partidista ahora alegó que el detenerle las entregas de dinero a M***** U**** B***** tuvo como razón que dejó de hacer sus funciones dentro de la Coordinación estatal por haberse registrado como candidata a una diputación federal, lo que estimó iba en contra del artículo 60 de sus estatutos, entonces él estaría en el mismo supuesto y también debió de aplicarse la misma medida de restricción económica de la que fue objeto la denunciante, circunstancia que no aconteció, o al menos no argumentó ni demostró en el expediente el denunciado de referencia.

Esta circunstancia podría haber dado cierta credibilidad a lo argumentado en su defensa por Alejandro Manuel Soto Látigo más, al no ocurrir, lo deja en una posición débil y sin razones sólidas para no tenerlo como responsable de la *VPG* de la que se le acusa.

En conclusión, al no encontrarse razones que justifiquen la decisión de dejar de entregarle los recursos económicos a la denunciante a los que tenía derecho por ser la Coordinadora Estatal de Operaciones Políticas y Vinculación Social de *RSP* en Guanajuato, es que se debe tener como válido que se realizó solo para menoscabar su trabajo partidista y con ello mermar y/o dificultar el reto de incursionar en la posibilidad de ser diputada federal, lo que al no encontrarse acreditado un motivo diverso para ello, subsiste lo argumentado por la quejosa de que fue solo por el hecho de ser mujer y de darle un trato diferenciado y desfavorable.

Lo anterior se ve fortalecido con la perspectiva de género que debe aplicar todo órgano jurisdiccional²⁰ en este tipo de problemas a resolver, lo

²⁰ De acuerdo con la tesis: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional).

la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, que establece:

Artículo 355. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

Así, la calificación y sanción de la falta de referencia, se realiza en el orden siguiente:

4.2.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde). En fecha 2 de diciembre de 2020, la quejosa fue nombrada ***** ** ***** * ***** ***** , como parte integrante del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato. Por esa razón, el partido en cuestión destinó recursos económicos que le estuvo depositando a la cuenta bancaria de la coordinadora de referencia con motivo del desempeño en dicho cargo.

Esta entrega de dinero se dio a través de transferencias electrónicas (SPEI), de forma periódica, con un patrón temporal quincenal y por un mismo monto, es decir \$*, **.* ***** pesos cada dos semanas, en los siguientes términos:

Depositante	Beneficiario	Cantidad	Fecha de depósito
Redes sociales progresistas	M***** U**** B*****	\$*, **.*	3/febrero/2021
Redes sociales progresistas	M***** U**** B*****	\$*, **.*	15/febrero/2021
Redes sociales progresistas	M***** U**** B*****	\$*, **.*	2/marzo/2021
Redes sociales progresistas	M***** U**** B*****	\$*, **.*	8/marzo/2021
Redes sociales progresistas	M***** U**** B*****	\$*, **.*	16/marzo/2021
Redes sociales progresistas	M***** U**** B*****	\$*, **.*	05/abril/2021

Sin embargo, a partir de la última fecha citada en la tabla ilustrativa que se inserta, Alejandro Manuel Soto Látigo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato de *RSP*

determinó no continuar haciendo esas entregas de dinero, argumentando que la quejosa había dejado de hacer su función, por haber obtenido su registro como candidata a una diputación federal por el mismo partido.

Se hace notar que no se acredita en el expediente que a la denunciante se le haya notificado tal determinación y menos aún que hubiese dejado de ser considerada en el puesto o encargo partidista que se le encomendó el 2 de diciembre de 2020, por lo que se debe tener con tal calidad desde esa fecha y sin acto alguno de revocación de nombramiento.

Todos los anteriores lo inobservó *RSP*, ya que asumió una conducta pasiva, consintió su realización y con ello permitió que se generara *VPG* en agravio de M***** U**** B*****; por lo que, al haber omitido vigilar y ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos que rigen a dicho instituto político, transgrede la norma establecida en el artículo 33, fracción I, de la *Ley electoral local*.

4.2.2. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta reprochada se materializó y tuvo efectos en la esfera jurídica de la denunciante a través de la orden dada por Alejandro Manuel Soto Látigo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato de *RSP*, de no continuar con la ministración económica que de forma periódica *RSP* le venía proporcionando a M***** U**** B*****.

Por su parte, *RSP* a través de su máximo órgano de dirección local, que es la Asamblea Estatal, adoptó una conducta pasiva y tolerante, respecto al actuar indebido de su funcionario partidista, quien provocó una afectación económica, confusión y obstaculización en el ejercicio de las actividades y derechos de la ciudadana M***** U**** B***** como ***** ** ***** * ***** *****.

4.2.3. Bien jurídico tutelado. Se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación, por haber hecho cesar la ministración económica que se le venía entregando a la denunciante con motivo de su encargo partidista, lo que se vio tolerado por *RSP* y provocó una afectación económica y material en la persona de M***** U**** B*****, al darle un trato diferenciado en el ejercicio de sus derechos.

4.2.4. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No existe antecedente que evidencie sanción anterior al instituto político *RSP* y demás personas involucradas, por la misma conducta.

4.2.5. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Con base en los elementos existentes en actuaciones, es posible cuantificar el monto económico del beneficio que obtuvo *RSP* al no hacer entrega de los recursos que venía otorgando a quien desempeñaba la Coordinación Estatal de Operación Política y Vinculación Social.

En esa misma medida se determina el daño causado a la víctima de tal acción constitutiva de *VPG*.

Así, se tiene que de la referencia de transferencias electrónicas hechas por *RSP* a M***** U**** B*****, en su calidad de *****
***** ** ***** ***** * ***** ***** , se advirtió que, como lo afirmó la denunciante, al menos de forma mensual, dicho partido político le hacía llegar la cantidad de \$**,***.** (***** ** pesos), lo que ocurrió hasta el 5 de abril y que, según la secuencia de depósitos recibidos por la quejosa al menos de febrero y marzo, se debe entender que en dicha fecha (5 de abril) se cubrió la segunda quincena del mes de marzo, que fue la última entrega de dinero acreditada de *RSP* a la denunciante.

En esos términos, la cuantificación del beneficio de *RSP* al haberse evitado diversas ministraciones de dinero a su dirigente estatal y el daño o perjuicio que para ésta se generó, es posible

obtenerla partiendo de que en cada quincena se le otorgaban \$*,***.** (***** ** pesos) para completar los \$**,***.** (***** ** pesos) mensuales.

Luego, si la última entrega de dinero fue el 5 de abril y que cubrió la última quincena de marzo, quedó pendiente de suministrar lo equivalente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año en curso, dado que para el día 30 de septiembre se determinó la pérdida de registro de *RSP* según dictamen INE/CG1568/2021 del Instituto Nacional Electoral²¹.

En esos términos, al haberse dejado acreditado que por cada mes *RSP* le entregaba a la quejosa \$**,***.** (***** ** pesos), significa que el daño generado por haber dejado de hacerle tales entregas, fue de 6 meses, lo que equivale a \$**,***.** (***** y ***** ** pesos).

4.2.6. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Se destaca que el partido político denunciado cuenta con capacidad económica para hacer frente a una sanción de tipo pecuniaria, en virtud de que en el acuerdo CGIEEG/073/2020 aprobado por el Consejo General del *Instituto*, en sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2020, se advierte que al instituto político *RSP* le correspondió por concepto de financiamiento público, una partida anual equivalente a \$4,318,142.20 cuatro millones trescientos dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos con veinte centavos, correspondiente al año 2021²².

Lo anterior se invoca como un hecho notorio para este tribunal en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y con apoyo además en la jurisprudencia número XX.2o. J/24, del Segundo

²¹ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²² La anterior información se obtiene de la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato consultable a través de la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-073-pdf/>

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

Por su parte, de Alejandro Manuel Soto Látigo, se tiene acreditado en el expediente que, al momento de la comisión de la falta materia de queja, fungía como presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato de *RSP*, por tanto, es quien dirigía al partido en la entidad y tenía su representación legal y política.

Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias reseñadas que se derivan de los elementos probatorios también analizados, permiten calificar la conducta como **leve**, esto es, con una afectación económica o material y simbólica, además de no acreditarse el dolo en su comisión, sino producto de un actuar negligente por parte del instituto político *RSP* y de su dirigente estatal, este último por haber instruido el dejar de hacer las entregas económicas en favor de la denunciante como se le venían haciendo mes con mes, aunque bajo la creencia de tener justificación estatutaria para ello y, *RSP* por haber consentido y tolerado el actuar indebido de dicho funcionario partidista.

Este actuar se advierte, como ya se adelantó, de forma negligente, pues de constancias se tiene que el dirigente partidista responsable, en su informe dado a la autoridad sustanciadora, reveló que para dejar de hacer las entregas económicas a la quejosa, se situó en la creencia de que estaba legitimado para ello por el hecho de que la entonces coordinadora estatal se había registrado como

candidata a una diputación federal por el mismo partido en el que se desempeñaban, incluso pretendió justificar su actuar con base en el artículo 60 de sus estatutos, mas como ya se dejó asentado en la parte correspondiente de esta resolución, ello no resultó ser causa legitimante de ese proceder que a final de cuentas, provocaron una afectación económica, material y simbólica en la persona de M***** U**** B*****, en su calidad de ***** ** ***** * ***** **, al darle un trato diferenciado en el ejercicio de sus derechos, lo que representa una vulneración de mayor entidad.

4.3. Individualización de la sanción a RSP y a Alejandro Manuel Soto Látigo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato de dicho partido político. El artículo 354, fracciones I y IV, de la *Ley electoral local*, establece los catálogos de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y a sus dirigentes, respectivamente, lo que hace de la siguiente manera:

“**Artículo 354.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:

a) Con amonestación pública;

b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento

de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

...

4.3.1. Sanción de multa a RSP. Con base en lo anterior,²³ se impone al partido en cita la carga de cubrir una **multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, a un valor unitario de \$89.62,** ²⁴ **equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos),** en términos del artículo 354, fracción I, inciso b), de la *Ley electoral local*,

La multa impuesta no resulta gravosa para el patrimonio del partido infractor y a la vez cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resulta adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro y respeta el límite que establece la ley de la materia en cuanto a sus niveles mínimos y máximos permitidos, al considerarse que una cantidad por debajo de la señalada sería insuficiente para lograr inhibir esta clase de conductas y una más alta sería excesiva atendiendo a las condiciones de tiempo, modo y lugar que quedaron precisadas, aunado a que es la primera vez que dicha infracción se comete por el partido denunciado.

A fin de garantizar el debido cumplimiento de la multa impuesta al partido político sancionado, **se instruye al Instituto, a efecto de que considere como pasivo de RSP en Guanajuato, en su proceso de liquidación, el importe de \$8,962.00 ocho mil novecientos sesenta y dos pesos,** por concepto de multa que en esta sentencia se impone.

Ello, al tenerse como hecho notorio que *RSP* participó en la elección local 2020-2021 con registro nacional y, de acuerdo a sus resultados, lo perdió y se encuentra en proceso de liquidación de su patrimonio, con implicación de nombramiento de una persona

²³ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

²⁴ Valor vigente en 2021. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

interventora, por lo que **igualmente resulta procedente dar vista con esta resolución al Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar el debido cumplimiento** de la multa impuesta al partido político sancionado.

Lo anterior dado que según la Ley general de partidos políticos, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, son adjudicados a la federación, para lo cual se nombra a una persona interventora y se determinan las obligaciones que con sus acreedores tenga el partido político en cuestión y así estar en posibilidades de cubrirlas.²⁵

En ese contexto, la cantidad de dinero que implica la multa impuesta deberá ser sustraída de los haberes del partido para ser enterada, en su oportunidad, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que a su vez se destine a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ambas del estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto en el artículo 355 de la *Ley electoral local*, dando el aviso correspondiente a este tribunal.

4.3.2. Sanción de amonestación pública a Alejandro Manuel Soto Látigo. Por lo que hace a la responsabilidad establecida para esta persona, al haber actualizado la *VPG* materia de queja, con motivo de sus funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato de *RSP*, **se impone la sanción de amonestación pública.**

Lo anterior, ante la calificación de la falta como leve, que a su vez obedeció a un actuar negligente, al partir de una falsa creencia de estar legitimado y justificado para haber dejado de ministrar los recursos económicos que se le venían entregando a la denunciante para el desempeño de sus funciones como una integrante mas del referido Comité estatal.

²⁵ Según el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, numeral 1, inciso D), fracciones II, III y IV.

Esta modalidad de sanción se estima suficiente y adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro, basada en que la comisión de cualquier falta en materia electoral da lugar, de inicio, a imponer al menos la mínima sanción contemplada en ley²⁶.

5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo 380 Ter de la *Ley electoral local*, adicionado con motivo de la reciente reforma del 29 de mayo de 2020, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá, en caso de considerarla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- I. **Indemnización** de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Al respecto, el artículo 1 de la *Constitución Federal* establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en la propia *Constitución Federal*, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente. Asimismo, ha sostenido que ese artículo de la Convención “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales

²⁶ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia **XXVIII/2003** de *Sala Superior* de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=minima>

del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²⁷”.

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”²⁸

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado²⁹.

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica

²⁷ CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilarán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

²⁸ *Ibidem*, párr. 63.

²⁹ Véase tesis CXCIV/2012 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”**

violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”³⁰

5.1. Tipos de reparación. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece 2 planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial).

La **reparación material** “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub iudice...”³¹.

Uno de los aspectos que la Corte Interamericana siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso, por tanto, el nexo causal “representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma.”³² .

Por su parte, en lo que toca al plano **moral o inmaterial**, la *Suprema Corte* ha establecido lo siguiente:

“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”³³

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias,

³⁰ Tesis 1ª CCCXLII/2015 (10ª.) De la Primera Sala de la *Suprema Corte*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949.

³¹ CIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

³² Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y *Suprema Corte*, México, 2013, p. 206.

³³ CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

*potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas*³⁴.

La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

Estos dos amplios tipos de reparación integral de daño (material e inmaterial o moral), están recogidos en la *Ley general* y en la *Ley electoral local*, al contemplar medidas que van desde la indemnización de la víctima hasta la disculpa pública.

5.2. Medidas para su implementación. Identificados los tipos de daño, procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los daños en cada caso concreto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia 6 medidas de reparación: 1) la restitución, 2) la rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinarlas y/o los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) **indemnización compensatoria**.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

*Restitución*³⁵: esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la

³⁴ CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

dimensión de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.

*Rehabilitación*³⁶ : se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

*Satisfacción*³⁷ : esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria. Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal³⁸.

*Garantías de no repetición*³⁹: como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras.

³⁵ La primera sentencia de la CoIDH en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutivo tercero.

³⁶ La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutivo tercero.

³⁷ Uno de los casos donde la CoIDH ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.

³⁸ Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15.

³⁹ La CIDH ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96.

*Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar*⁴⁰: es una obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

*Indemnización compensatoria*⁴¹: se refiere a la valoración de daños materiales, así como a daños inmateriales, para determinar un monto justo que atienda uno específico.

Por otra parte, en similares términos, la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas para el Estado de Guanajuato⁴², contemplan que esta reparación integral es un derecho de las víctimas, definiendo lo siguiente:

“Artículo 24. Para los efectos de la presente Ley, **la reparación integral comprenderá**:

I. La **restitución** busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La **rehabilitación** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La **compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La **satisfacción** busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

...”

Lo resaltado es propio.

Por su parte, la *Ley general*, dispone:

“Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) **Indemnización de la víctima**;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición”.

Además del artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* que dice:

“Artículo 380 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar

⁴⁰ Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89.

⁴¹ Ver CIDH, Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253.

⁴² Artículo 23. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. **Indemnización de la víctima;**
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.”

Sin embargo, en cada caso debe analizarse qué medidas reparatoras son aplicables, pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la violación a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

5.3. Reparación del daño en el caso particular. Una vez determinado que se actualizó la *VPG* con la no entrega de las cantidades de dinero que *RSP* destinaba a la denunciante con motivo de las funciones y encargos que tenías como ***** de su Comité Estatal, se identificará el tipo de daño y las medidas procedentes para su reparación.

5.3.1. Tipo de daño. M***** U**** B***** denunció que fue víctima de *VPG*, por habersele dejado de entregar las cantidades de dinero que *RSP* le destinaba periódicamente por su función dentro del Comité Estatal, lo que fue catalogado por este tribunal como de **violencia económica y simbólica.**

Ello atentó contra el buen desempeño del cargo partidista que ostentó la víctima, pero además, contra su incursión en la pretensión de ser diputada federal, al enfrentar este proyecto con dificultades simbólicas y económicas en su rol básico de desempeño en el ámbito político, como lo era la coordinación que ostentaba en *RSP* Guanajuato.

Es decir, que se afectó su dignidad y profesionalismo que debía respaldar su actuación en la Coordinación Estatal de Operación Política y Vinculación Social del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato, pues las restricciones económicas la ubicaban indefectiblemente en condiciones al menos limitadas, o quizás nulas,

para desarrollar con tranquilidad y eficiencia sus funciones partidarias, que debían ser base de sus argumentos y razones que pudieran hacerla ver como una opción seria en su incursión en la candidatura a diputación federal en la que se registró.

Más aun, que esas ministraciones de dinero que le transfería el partido ahora sancionado, eran con una periodicidad constante, es decir de forma quincenal y por la misma cantidad de \$*,***.** (***** ** pesos), lo que quedó evidenciado al menos en 5 entregas seguidas que correspondieron a la segunda del mes de enero y hasta la última del mes de marzo, todas del año en curso.

Así, es válido jurídicamente concluir que esas transferencias bancarias se daban sin estar “etiquetadas” o destinadas a una cuestión específica, o a manera de reembolso de gastos o viáticos, pues de ello no obra prueba en el sumario; por el contrario, se deja ver que se le otorgaban a la víctima por el solo hecho de fungir como ***** ** ***** * ***** del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP*.

Esta situación pone de relieve otro efecto que patentiza la *VPG* y el tipo de daño económico generado, en razón a que el nombramiento de la denunciante —y que daba razón de ser a las percepciones de dinero provenientes de *RSP*— continuó sin interrupción, no así las transferencias de dinero que su partido le otorgaba por ello antes de su registro como candidata a una diputación federal.

Como se dijo, esta incursión política la enfrentó la denunciante sin contar con el respaldo y solvencia que le debió dar un desempeño estable en su actividad productiva-partidista, lo que mermó su presencia, pues la debió enfrentar con los recursos que consideraba, provenientes de otras fuentes de generación.

Es por ello que el daño se patentiza, por un lado, como pecuniario, mismo que debe ser resarcido, es decir, que se repare el daño con una **compensación material (económica)**, para restituir a la afectada los recursos con los que en su momento debió contar y

que ahora resultan adecuados para retomar con dignidad su actividad política y ejercer sus derechos político-electorales en la mejor forma posible y, al menos, sin esa restricción.

Por otro lado, también se generó con la conducta sancionada, un daño inmaterial pues se demeritó el actuar de la denunciante en el desempeño del cargo partidista que se le había encomendado, no advirtiéndose que haya sido una medida generalizada sino solo a M***** U**** B***** y por haber incursionado en su pretensión de alcanzar una diputación federal.

5.3.2. Medidas para reparar el daño causado. Determinado el tipo de daño, se procede a elegir las medidas para reparar de manera integral el daño en el caso concreto.

Se considera que son diversas, las medidas adecuadas a efecto de reparar los múltiples daños causados, a M***** U**** B*****.

5.3.2.1. Medida de indemnización como de reparación integral de daño a la víctima a cargo de RSP. Por lo que hace a este instituto político, la medida de reparación a que se le sujeta es la siguiente:

Indemnización de la víctima: Esta medida de reparación integral del daño causado a M***** U**** B***** por la VPG ejercida en su contra, está contemplada en la fracción I del artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* y debe ser considerada por este *Tribunal*, como autoridad resolutora de este procedimiento sancionador.

La medida en cuestión consiste en una compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma **apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible** cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y **pérdidas económicamente evaluables** que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos⁴³.

⁴³ Fracción II del artículo 24 de la Ley de Víctimas para el Estado de Guanajuato.

Debe hacerse la aclaración que, como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este tipo de medidas tiene una **naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria**, esto es, tienen un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y **monto dependen del daño ocasionado**, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la actualización de la *VPG*, se procede a fijar el alcance y monto de esta medida de reparación integral, por la afectación ocasionada a la víctima, como efectos de la presente sentencia.

Así, las transferencias electrónicas bancarias hechas por *RSP* a *M***** U**** B******, en su calidad de ****** ** ****** ****** * ******, fueron por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos) mensuales, lo que ocurrió hasta el 5 de abril y que cubrieron hasta el mes de marzo del año en curso.

En esos términos, el daño o perjuicio que para la víctima se generó, fue debido a que **no se le suministró lo equivalente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año en curso**, dado que para el día 30 de este último mes citado se determinó la pérdida de registro de *RSP* como partido político, según dictamen INE/CG1568/2021 del Instituto Nacional Electoral⁴⁴.

Luego, si por cada mes *RSP* le entregaba a la quejosa \$**,***.** (****** *** pesos), significa que el daño generado por haber dejado de hacerle tales entregas por 6 meses, equivale a \$**,***.** (****** y ***** *** pesos).

Esta cuantificación es la que, como medida de reparación integral del daño causado a la víctima de *VPG*, debe cubrir *RSP* a *M*** U**** B******, en un plazo máximo de 5 días hábiles,**

⁴⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

contados a partir de que quede firme la resolución, debiendo informarse de su cumplimiento a este tribunal dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

5.3.2.2. Medida de satisfacción como reparación de daño a cargo de Alejandro Manuel Soto Látigo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de RSP en Guanajuato. Por lo que hace al otrora dirigente partidista vinculado a la generación de VPG, en agravio de la víctima, la medida de reparación a que se le sujeta es la siguiente:

Satisfacción: Con la finalidad de reintegrar el derecho afectado a M***** U**** B*****, deberá **emitir una disculpa pública a su favor**, dentro de los **5 días** siguientes a que haya quedado firme la presente resolución, **ligada al cumplimiento de la misma y difundirla en uno de los periódicos de circulación estatal**, donde reconozca como error el haber dejado de ministrar los recursos económicos que correspondían a la víctima en su calidad de ***** **
***** * ***** ***** .

6. EFECTOS.

De acuerdo con lo establecido en las consideraciones que anteceden, los efectos que la sentencia debe tener son los siguientes:

a) El partido político *RSP* deberá atender cabalmente a lo establecido en el apartado **4.3.1.** de esta resolución, respecto al pago de la **multa** impuesta, equivalente a **\$8,962.00 pesos.**

Sin embargo, al tenerse como hecho notorio que *RSP* participó con registro nacional en la elección local 2020-2021 y, de acuerdo a sus resultados, lo perdió y **se encuentra en proceso de liquidación** de su patrimonio con implicación de nombramiento de una persona interventora, es que lo procedente es **dar vista con esta resolución tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto, a fin de**

garantizar el debido cumplimiento de la multa impuesta al partido político sancionado.

Lo anterior dado que, según la Ley General de Partidos Políticos, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, son adjudicados a la federación, para lo cual se nombra a una persona interventora y se determinan las obligaciones que con sus acreedores tenga el partido político en cuestión y así estar en posibilidades de cubrirlas.⁴⁵

Cumplimentada que sea la multa impuesta, su importe deberá ser entregado, en su oportunidad, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que a su vez se destine a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ambas del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto en el artículo 355 de la *Ley electoral local*, dando el aviso correspondiente a este tribunal.

b) Por su parte, la publicación en estrados de esta resolución deberá tenerse como suficiente en el cumplimiento a lo establecido en su apartado 4.3.2., respecto a la amonestación pública que se dictó en contra de Manuel Alejandro Soto Látigo, otrora presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *RSP* en Guanajuato.

c) Asimismo, cuando la resolución quede firme, hágase la inscripción a que se refieren los artículos 3, 7 y 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, para lo cual se ordena a la secretaría general del tribunal que en su momento remita copia certificada de ésta al *Instituto*; además para los efectos que en ese respecto a nivel estatal deba producir.

⁴⁵ Según el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, numeral 1, inciso D), fracciones II, III y IV.

Para ello, con fundamento en la fracción II, del numeral 2, del artículo 10, de los citados lineamientos⁴⁶, este tribunal determina la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el referido registro nacional.

Así, en consideración a la establecido en el inciso a), del artículo 11 de los lineamientos en cuestión, al haberse calificado la gravedad de la falta de *VPG* como **leve**, es que **se determina que la inscripción de Alejandro Manuel Soto Látigo debe permanecer por 1 año.**

Ello se encuentra razonable y proporcional, ya que el margen temporal para este tipo de faltas no tiene un límite mínimo y sí un máximo de 3 años, por lo que establecerlo de 1 año en el caso concreto, se muestra como adecuado y suficiente para cumplir con la medida de satisfacción impuesta, que tiene como finalidad reintegrar la dignidad de la víctima y ayudar a retomar su actividad política.

d) Por lo que hace a la medida de reparación integral de daño causado a la víctima, consistente en la **indemnización** o compensación ordenada en el apartado **5.3.2.1.** de esta resolución, a cargo de *RSP*, este instituto político **deberá entregar, en favor de M***** U**** B*******, la cantidad ya fijada de **\$**,***.** pesos**, cuando haya causado estado esta resolución y dentro de los siguientes **5 días hábiles**.

Sin embargo, al tenerse como hecho notorio que *RSP* participó con registro nacional en la elección local 2020-2021 y, de acuerdo a sus resultados, lo perdió y se encuentra en proceso de liquidación de su patrimonio con implicación de nombramiento de una persona

⁴⁶ Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

[...]

2. **Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales** o penales, administrativas así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

I. ...

II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

interventora, es que lo procedente es **dar vista con esta resolución tanto al Instituto Nacional Electoral como al *Instituto*, a fin de garantizar el debido cumplimiento de esta medida de reparación del daño**, privilegiando los derechos político-electorales y de diversa naturaleza que se vieron afectados en perjuicio de la víctima de VPG.

e) En cuanto a la diversa medida de reparación integral de daño a la víctima, consistente en la **emisión de disculpa pública** a cargo del otrora dirigente partidista sancionado, se deberá atender a lo establecido en el apartado **5.3.2.2.** de esta resolución.

De todo lo actuado, para cumplimiento de esta resolución, las partes vinculadas deberán **dar aviso de su cumplimiento** a este tribunal, dentro de las **24 horas** siguientes a que lo realicen, debiendo remitir las constancias que así lo acredite.

f) Por último, se ordena a la secretaría general del tribunal remitir copia certificada de todo lo actuado en este expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Guanajuato, en virtud de la posible comisión de un delito en materia electoral.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género**, por los hechos atribuidos al partido político **Redes Sociales Progresistas** y a su otrora presidente del Comité Ejecutivo Estatal **Alejandro Manuel Soto Látigo**.

SEGUNDO.- Se **impone como sanción** al instituto político en cita, la **multa equivalente a 100 Unidades de medida de actualización**, lo que equivale a **\$8,962.00** pesos.

TERCERO.- Se impone como **sanción** a **Alejandro Manuel Soto Látigo** una **amonestación pública**.

CUARTO.- Se establecen las **medidas de reparación integral del daño** causado a la víctima, citadas en los puntos **5.3.2.1 y 5.3.2.2.** de la presente sentencia, a favor de **M***** U**** B*****.**

QUINTO.- Se ordena a la secretaría general del tribunal remitir copia certificada de todo lo actuado en este expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Guanajuato, en virtud de la posible comisión de un delito en materia electoral.

Notifíquese en forma **personal** a la parte quejosa en su domicilio procesale; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como al Instituto Nacional Electoral, a ambos en su domicilio oficial, y por los **estrados** de este *Tribunal* a las partes denunciadas y a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, **infórmese a la Sala Monterrey** del dictado de esta resolución, remitiendo copia certificada de la misma primeramente por correo electrónico a la cuenta cumplimentos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente por mensajería especializada a su domicilio oficial.

Igualmente hágase los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la

magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe**.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.